



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 932

Chiriguana, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALVARO ENRIQUE OCHOA CONTRA MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL NORTE DEL ATLANTICO Y OTRO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00231-00.
--

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

El introductorio de la demanda, sostiene que la demanda va dirigida contra el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL NORTE DEL ATLANTICO, con el fin de que se declare la nulidad total de la resolución N° 0674 del 16 de octubre de 2020. Esta pretensión escapa totalmente a la órbita del artículo 2º del CPTSS, que le otorga la competencia general al juzgador de instancia en los conflictos jurídicos del contrato de trabajo.

El juzgador de instancia no tiene jurisdicción y competencia para declarar nulo un acto administrativo de una entidad del Estado, pues para ello se sitúa esa potestad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Luego, entonces, la pretensión 1ª no es del resorte de esta agencia judicial, y en consecuencia debe ser retirada, y también el demandado MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL NORTE DEL ATLANTICO, pues no se reclama una relación de trabajo frente a éste, haciendo inane su comparecencia a la litis.

Así las cosas, estamos frente a un indebido y deficiente planteamiento de las pretensiones, por cuanto es a todas luces improcedente pretender la declaración de un acto administrativo ante este Despacho.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO, identificado con C.C. N° 77.103.772 y T.P. de Abogado N° 369.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (*con copia para archivo y traslados*) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f04c3168fb8cd0879cf6e33dbb7087ce08b6fb0b5d28e2d68700240cfffedf2**

Documento generado en 16/11/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>